

**JUEZ AD-HOC FERNANDO ÁLVAREZ ROJAS
JUZGADO VEINTINUEVE (29) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ AD-HOC: FERNANDO ÁLVAREZ ROJAS

Expediente: 110013335029**201300472** 00
Demandante: AMPARO LOPEZ HIDALGO
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente el despacho observa que:

1. El 17 de febrero de 2017, la apoderada de la parte actora subsanó la demanda en los términos solicitados por este despacho.
2. En respuesta al oficio ordenado por este despacho se evidencia que la demandante estuvo vinculada a la Rama Judicial hasta el año 2012 (folios 62-64, C1), no obstante, parece existir una inconsistencia en la fecha definitiva de retiro pues si bien el certificado DESAJBOCER17-1110 precisa que la fecha de retiro fue el 31 de enero de 2012, el anexo con los detalles de salarios evidencian pagos hasta el mes de mayo de 2012, por lo que se solicitara a la parte demandada que rectifique la información aportada.
3. Igualmente, el numeral 4 de la parte resolutive del auto de 10 de febrero de 2017, solicitaba que en el evento de que la relación legal y reglamentaria entre demandante y demandada ya haya terminado, como en efecto se verifica, se adjuntara el acto o actos de liquidación de los salarios y TOTALIDAD de prestaciones sociales que se haya proferido con ocasión de la terminación del vínculo laboral entre la referida señora y LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, así como la fecha en que se pagaron estos emolumentos y el comprobante que corrobore el pago de los mismos, lo cual no fue respondido.
4. Aunque la información se considera relevante y por ende se ordenará a la demandada que allegue la información correcta y completa que solicita el despacho, por ahora admitirá la demanda por haber sido subsanada y cumplir los demás requisitos para estos efectos en la medida que:

- El derecho de petición que dio origen a los actos administrativos demandados fue presentado el 5 de diciembre de 2011 (folios 3-5, C1), es decir, cuando el vínculo laboral se encontraba vigente,
- se presentó y resolvió el recurso obligatorio de ley (folios 919, C1),
- se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previa contra los actos administrativos demandados (folio 21, C1) y
- no había operado el fenómeno de caducidad del medio de control en relación con los actos administrativos demandados, ya que la notificación de la resolución que resolvió el recurso de apelación se efectuó el 20 de marzo de 2013 (folio 18, C1), y casi faltando poco más de un mes para que acaeciera la caducidad, esto es el 12 de junio de 2013, se presentó solicitud de conciliación que fue declarada fallida el 4 de septiembre de 2013, tiempo durante el cual se suspendió el término de caducidad del referido medio de control.

En esa medida, la demanda presentada el 13 de septiembre de 2013, si bien se trataba de prestaciones que ya no eran periódicas por cuanto lo que era periódico había dejado de serlo tras la terminación de la relación laboral, se presentó dentro de los 4 meses de que trata el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada en ejercicio del control de nulidad y restablecimiento del derecho el 13 de septiembre de 2013, incoada por **AMPARO LOPEZ HIDALGO** contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los siguientes sujetos procesales, de conformidad con los artículos 171 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.:

- A la demandada **Nación – Rama Judicial, representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial**.
- Al Agente del Ministerio Público
- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se le indica a la entidad demandada que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso; la

omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Directamente por secretaría **OFICIESE** a la entidad demandada para que de manera obligatoria allegue con la contestación de la demanda:

- a) La fecha definitiva de retiro de Amparo López Hidalgo identificada con cédula de ciudadanía No. 30.701.094 de Pasto, pues si bien el certificado DESAJBOCER17-1110 precisa que la fecha de retiro fue el 31 de enero de 2012, el anexo con los detalles de salarios evidencian pagos hasta el mes de mayo de 2012, por lo que se solicita que se rectifique de manera idónea la información aportada mediante oficio DESAJBOTH017-446 de 28 de febrero de 2017.
- b) Igualmente, se solicita que se dé cumplimiento al numeral 4 de la parte resolutive del auto de 10 de febrero de 2017, y en ese sentido se remitan el acto o actos administrativos de liquidación de los salarios y de la **TOTALIDAD** de prestaciones sociales que se haya proferido con ocasión de la terminación del vínculo laboral entre la referida señora y LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con sus constancias de notificación.
- c) Así como la fecha en que se pagaron estos emolumentos y el comprobante que corrobore el pago de los mismos, lo cual tampoco fue respondido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico a la Parte Actora de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: El Secretario hará constar la notificación personal, al igual que la notificación por estado en el expediente, incluso informando la fecha y hora en que se surtió la última notificación personal; así como la fecha en que se entregó la copia de la demanda, su subsanación, anexos de estas, así como el auto admisorio, en el evento de no ser retiradas las copias en el lapso de los 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se debe realizar al correo electrónico de la entidad, en el cual se debe incluir copia de la demanda, su subsanación, anexos y auto admisorio, sin que sea necesaria la remisión física de los mencionados documentos para traslados, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: DISPONER que la parte demandante, por concepto de gastos procesales, deposite dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de sesenta mil pesos m/cte., **(\$60.000)**, en la cuenta del Banco Agrario No. 400700276986, convenio 11645, a órdenes del Veintinueve (29)

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (numeral 4 del artículo 171 del CPACA). Esta suma cubrirá los costos de las notificaciones personales a que haya lugar y los gastos del proceso, en cuanto ello fuera suficiente.

SÉPTIMO: Una vez vencido el termino de que trata el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 612 del C.G.P., córrasele traslado de la demanda a los referidos en el numeral segunda de la parte resolutive de esta providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos de que trata el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: Vencidos los términos **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ AD-HOC